



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0 055 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 22 NOV. 2024

### VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por los recurrentes: Edgar SUCÑER PEREZ, Pio Edgar SUCÑER SUAREZ y Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1602-2024-DREA, 1532-2024-DREA y 1817-2024-DREA, la Opinión Legal N° 488-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de noviembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGES N° 27836 y 28227, sus fechas 23 y 25 de octubre del 2024, que dan cuenta a los Oficios N° 2522-2024-ME/GRA/DREA/OTDA y 2552-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con Registros del Sector N° 14157-2024-DREA, 14156-2024-DREA, aparejada con Registros del Sector N° 14157-2024-DREA, 14059-2024-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite entre otros los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Edgar SUCÑER PEREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1602-2024-DREA, de fecha 19 de agosto del 2024, Pio Edgar SUCÑER SUAREZ, contra la resolución Directoral Regional N° 1532-2024-DREA, de fecha 31 de julio del 2024 y Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1817-2024-DREA, de fecha 19 de setiembre del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es elevado dicho Expediente en 30, 31 y 28 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los señores: Edgar SUCÑER PEREZ, Pio Edgar SUCÑER SUAREZ y Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1602-2024-DREA, 1532-2024-DREA y 1817-2024-DREA, quienes en su condición de docentes cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones, al haberse declarado improcedentes sus derechos reclamados sobre el subsidio por luto y subsidio por luto y gastos de sepelio según corresponde, por el fallecimiento de sus seres queridos, en el primer caso en su representación y de sus dos hermanos Teodolinda y Alan Suñer Pérez, por el fallecimiento de la señora madre que en vida fue Luz Delia Pérez Valenzuela, profesora cesante, en el caso del señor Pio Edgar Sucñer Suarez, por el fallecimiento de su cónyuge quien en vida fue Luz Delia Pérez Valenzuela, profesora cesante y la señora Basilides Juana Triveño Pampas, apela por el fallecimiento de su menor hijo de quien en vida fue Giovanni Frisancho Triveño, sin embargo en el Informe del Área de Remuneraciones resulta contradictorio a lo dispuesto por la Ley N° 24029 y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, del mismo modo se argumenta que dichas disposiciones ya no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico al haber sido derogadas, ello sin tener en cuenta lo establecido por la Constitución Política del Estado, sobre la irretroactividad de la Ley, pero se respetan los derechos adquiridos sobre todo en materia laboral, los ampara y protege. Asimismo, en las mismas resoluciones impugnadas reconocen el derecho de los profesores cesantes percibir dichos beneficios en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres, asimismo en el presente caso no existe motivación alguna para desestimar sus solicitudes de los beneficios antes mencionados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1532-2024-DREA, de fecha 31 de julio del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes con Registro N° 04778 y 04777-2024, ambos de fecha 25 de abril del 2024, presentado por el recurrente **Pio Edgar SUCÑER SUAREZ**, identificado con DNI. N° 31005439, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quien solicita por derecho propio el pago del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 055

subsidio por luto por el fallecimiento de su cónyuge (Q.V.F) Luz Delia Pérez Valenzuela, acaecida el 08 de marzo del 2024; y en su condición de cónyuge superstite, solicita el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de la profesora cesante en mención;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1602-2024-DREA, de fecha 19 de agosto del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes: **Edgar SUCÑER PEREZ**, con DNI. N° 31039700, **Teodolinda SUCÑER PEREZ**, con DNI. N° 31044127, **Alan SUCÑER PEREZ**, con DNI. N° 42206921, descendientes del que en vida fue Luz Delia Pérez Valenzuela, profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago por subsidio por luto, por fallecimiento de su madre, cuyo deceso se produjo el 08 de marzo del 2024, consecuentemente la causante cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **“frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes Edgar SUCÑER PEREZ, Pio Edgar SUCÑER SUAREZ, y Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS, presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: *“El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*. Asimismo, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por **Decreto Supremo N° 019-90-ED**, disponían. *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo también es cierto, que la **Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 055

gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la norma que rige las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial** (Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212);

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a **favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **consecuentemente el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes con dicha Ley, (Ley N° 24029) así como en el caso de la cónyuge, madre e hijo de los administrados recurrentes**, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, al respecto, resulta pertinente precisar que el Artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y el Artículo 135° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; se advierte de los citados dispositivos legales, que no hacen referencia en ninguno de sus extremos al docente pensionista; de manera que **estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad con el Estado, contrario sensu**, la Ley del Profesorado y su Reglamento (Arts. 219° y 222°) si normaban expresamente los tipos de subsidio para el docente pensionista. En efecto, el Artículo 1° de la Ley citada Ley de Reforma Magisterial, señala, que esta Ley tiene por “(...) objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 055

Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias**. En consecuencia, no les corresponde el derecho reclamado sobre el pago de subsidio por luto, subsidio por luto y gastos de sepelio, según corresponde por el fallecimiento de la esposa del recurrente Edgar Sucñer Pérez, madre de los recurrentes Pio Edgar Sucñer Suarez, Teodolinda y Alan Suñer Perez e hijo de la señora Basilides Triveño Pampas, en su condición de docente cesante, **puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**. Por lo mismo resultan inamparables las apelaciones venidas en grado;

Estando a la **Opinión Legal N° 488-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de noviembre del 2024**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los señores: Edgar SUCÑER PEREZ, Pio Edgar SUCÑER SUAREZ y Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1602-2024-DREA, 1532-2024-DREA y 1817-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 055

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR, INFUNDADO los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Edgar SUCNER PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1602-2024-DREA**, de fecha 19 de agosto del 2024, **Pio Edgar SUCNER SUAREZ**, contra la resolución Directoral Regional N° **1532-2024-DREA**, de fecha 31 de julio del 2024 y **Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS**, contra la resolución Directoral Regional N° **1817-2024-DREA**, de fecha 19 de setiembre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



GFM/GRDS/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.

🌐 [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe)  
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Unidos por el pueblo*